ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

CARMEN RODRIGUEZ ORTIZ; HUGO PABÓN RODRIGUEZ; JONATHAN OLMEDA RAMOS por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales a la que pertenece Apelantes v. SILVERIO RIVERA TORRES Y CELIN VILAR RIVERA por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por éstos; KALET TORRES PAGÁN, por sí y en representación de la corporación KALET CORPORATION; CARLOS E. GARCIA ORTIZ; ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; OFICINA DE GERENCIA DE PERMISOS; MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS; CELIA VERONICA RIVERA VILAR, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por esta y Zutano de Tal; Juan del Pueblo y Aseguradora ABC Apelados	KLAN201600360	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm.: E PE2015-0046 Sobre: Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de mayo de 2016.

Comparecen ante este Tribunal de Apelaciones la señora Carmen Rodriguez y los señores Hugo Pabón y Jonathan Olmeda (Demandante, Apelante) y nos solicitan que revisemos y revoquemos una *Sentencia*, emitida el 4 de diciembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, en el caso civil número E PE2015-0046.

Mediante el dictamen referido, el TPI declaró sin lugar una solicitud de interdicto preliminar presentada por la Apelante para la remoción de una antena de telecomunicaciones instalada en un predio de terreno, propiedad de la Demandada.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso presentado por falta de jurisdicción, por prematuro, toda vez que el dictamen no fue notificado a todas las partes en el pleito.

I

La parte Demandante radicó ante el TPI una acción de interdicto preliminar y daños y perjuicios el 4 de marzo de 2015. Solicitó la celebración de una vista para dilucidar si la instalación de una antena de telecomunicaciones en un predio de terreno propiedad de la Demandante cumplía con la reglamentación vigente y, de no ser así, la remoción de la misma y la concesión de daños irreparables por daños a la salud, al ambiente y/o al uso y disfrute de las propiedades privadas del sector.

Luego de los correspondientes trámites procesales, el TPI emitió *Sentencia* en el caso el 4 de diciembre de 2015 mediante la cual declaró sin lugar la solicitud de interdicto preliminar. En consecuencia, ordenó la permanencia de la antena instalada. La *Sentencia* fue notificada el 14 de enero de 2016. El 18 de febrero siguiente, la notificación del dictamen recurrido fue enmendada y reenviada.

El 14 de marzo de 2016 la Demandante radicó apelación del dictamen referido. El 5 de abril siguiente emitimos *Resolución* en la que concedimos a la Apelada hasta el 2 de mayo de 2016 para presentar su alegato en oposición. En cumplimiento con nuestra orden, el 29 de abril de 2016 compareció la Oficina de Gerencia y Presupuesto por sí y en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA) con una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción.

Alega el ELA en su solicitud que, "según se desprende del expediente del caso, la notificación [enmendada] de la Sentencia apelada es *a priori* defectuosa ya que no fue debidamente notificada a todas las partes en el caso de epígrafe."[1] Añade en su solicitud que la falta de notificación del dictamen al representante legal de la parte codemandada, Municipio de Caguas, causó que no se activaran los términos para acudir

[1] *Solicitud de desestimación por falta de jurisdicción* del ELA, pág. 2.

en revisión judicial o utilizar los mecanismos *post* sentencia que proveen las Reglas de Procedimiento Civil.

Ante la solicitud de desestimación por falta de jurisdicción de la Apelada, debemos hacer a un lado el análisis de los méritos de la apelación presentada y, en cambio, debemos considerar como cuestión de umbral si tenemos jurisdicción para atender el recurso.

II

El Tribunal Supremo ha reiterado que como parte del debido proceso de ley, la notificación de un dictamen final es un requisito con el que se debe cumplir de modo tal que el ciudadano afectado pueda enterarse de la decisión final que se ha tomado en su contra. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 94 (2011), que cita a: *Rio Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, 155 D.P.R. 394, 405 (2001); *Nogama Const. Corp. v. Municipio de Aibonito*, 136 D.P.R. 146, 152 (1994). A su vez, la importancia de la notificación final radica en el efecto que tiene dicha notificación sobre procedimientos posteriores al dictamen. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, *supra*.

La Regla 46 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 dispone lo siguiente:

> **REGLA 46. NOTIFICACIÓN Y REGISTRO DE SENTENCIAS**
>
> Será deber del Secretario o Secretaria notificar a la brevedad posible, dentro de las normas que fije el Tribunal Supremo, las sentencias que dicte el tribunal, archivando en autos copia de la sentencia y de la constancia de la notificación y registrando la sentencia. La anotación de una sentencia en el Registro de Pleitos, Procedimientos y Providencias Interlocutorias constituye el registro de la sentencia. **La sentencia no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelar empezará a transcurrir a partir de la fecha de dicho archivo.** (Énfasis nuestro.) 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 46.

Un recurso es prematuro cuando es presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que éste tenga jurisdicción y adolece del grave e insubsanable defecto de la falta de jurisdicción. *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 D.P.R. 153, 153-154 (1999). Por tanto, “su

presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial o administrativa alguna para acogerlo; menos, para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una simple moción informativa." *Id.,* pág. 154. Nuestra jurisprudencia interpretativa exige la necesidad de presentar un nuevo recurso con su *apéndice* y notificación, dentro del término jurisdiccional correspondiente. *Id.*

La jurisdicción no se presume. Previo a la consideración en los méritos de un recurso o una vez cuestionada su jurisdicción, es deber ministerial de todo tribunal evaluar si la posee, pues ello incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada y las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni este puede adjudicársela. *Maldonado v. Junta Planificación,* 171 D.P.R. 46*,* 55 (2007).

Por último, los tribunales no tienen discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Por ello, cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es jurídicamente inexistente o *ultra vires. Cordero v. ARPe,* 187 D.P.R. 445, 457 (2012); *Maldonado v. Junta Planificación, supra*, pág. 55; *Empress Hotel, Inc. v. Acosta,* 150 D.P.R. 208, 212 (2000). La sentencia dictada por un tribunal sin jurisdicción es nula, por lo cual, carece de eficacia. *Morán v. Martí,* 165 D.P.R. 356, 364 (2005).

A tono con lo anterior, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones le concede a este Tribunal la facultad de desestimar un recurso a iniciativa propia por alguno de los siguientes fundamentos:

> (1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
>
> (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
>
> (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

> (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
>
> (5) que el recurso se ha convertido en académico. (Énfasis suplido). 4 L.P.R.A. Ap. XXII–B, R. 83(C).

Por lo anterior, es forzoso concluir que el caso de epígrafe contempla un defecto jurisdiccional en la notificación enmendada de 18 de febrero de 2016 al omitir notificar el dictamen a todas las partes en el pleito. La Regla 46 de Procedimiento Civil, *supra*, impone tal deber. Por ende, la notificación enmendada de la *sentencia* no emprende el dictamen recurrido con la finalidad necesaria para que se activen los términos para acudir en revisión judicial. Tal defecto impide que el dictamen emitido por el TPI sea final y apelable. Forzoso es concluir, entonces, que no tenemos jurisdicción como foro intermedio apelativo para considerar el recurso presentado por la parte Demandante, por ser prematuro y no ejecutable. Ante ello, el único curso decisorio a seguir es desestimar el caso. *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, *supra*. Habida cuenta de lo anterior, procede que se devuelva el caso de autos ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, para que la Secretaría notifique el dictamen a todas las partes en el pleito, en conformidad con las disposiciones de la Regla 46 de Procedimiento Civil, *supra*. A partir de esa notificación, comenzará a discurrir el término para acudir en revisión judicial.

III

Por los fundamentos de derecho antes expuestos, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción al ser prematuro.

Se ordena a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones que desglose, a favor de la parte Apelante, las copias de los apéndices para ser utilizados en un futuro recurso a presentarse, una vez el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, notifique a las partes su dictamen final en conformidad con las disposiciones de la Regla 46 de Procedimiento Civil, *supra*.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones